En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. A. H. c/ E. D. V. S.A y otra s/ SUMARIO (Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley)", expte. nro. 365/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 243/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1042), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 976/993vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Apelaron las codemandadas E. D. V. S. A (fs. 996) y P. A. E. L. L. C (fs. 997) la sentencia definitiva nro. 39/2015 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo (fs. 976/993).

La sentencia venida en crisis dispuso: rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada E. D. V. S.A. Rechazar la excepción de

cosa juzgada opuesta por E. D. V. S. A. Hacer lugar totalmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a E. D. V. S. A. y a P. A. E. L. L. C, en forma solidaria, a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. A. H. P., la suma de PESOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($60.487,99), suma que se incrementará, con los intereses dispuestos.

Impuso las costas a ambas demandadas vencidas en forma solidaria, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh -antes art. 68 CPCCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 999/1003 se agregó el memorial de agravios de la parte demandada E. D. V. S.A. Se queja porque en la cláusula quinta del convenio homologado por el Mrio. de Trabajo, el actor manifestó expresamente que no tenía acreencia pendiente ni reclamo alguno. Manifiesta la recurrente que en el acuerdo tuvo participación el S. P. J. P. P. A. que predicaban en encuadre profesional en el CCT nro. 511/08.

La sentencia considera que más allá de las divergencias entre las partes acerca del encuadre convencional de P. A. E durante su vínculo con la demandada, P. A. E. sostuvo ser petrolero privado jerárquico en expediente administrativo y, en el judicial, ser personal de la construcción, la demandada siempre lo consideró fuera de convenio. Es una premisa insoslayable lo sostenido en la sentencia porque P. estuvo encuadrado en dos convenios colectivos entre 1810-07 al 1-8-09. El actor manifestó estar encuadrado en el CCT 511/08 y la sentencia

lo encuadró en el CCT545/08.

Debió haberlo considerado la jueza *a quo* aunque sea como pago a cuenta.

El encuadre convencional era una cuestión debatida en autos. Los rubros reclamados no se corresponden ni están previstos en el encuadre que tuvieron por cierto las partes.

La sentencia no atendió el pedido efectuado de que en caso que se considere encuadrado al actor en el CCT 545/08 se compensara el crédito que se reconociera por falta de pago de los ítems de tal convención, con los ítems que había pagado al actor a lo largo de la relación laboral que no estaban previstos en esa convención y que se pagaron en el marco del contrato individual y ante la convicción que el actor estaba fuera de convenio.

A fs. 1004/1018 se agregó el memorial de agravios de la codemandada P. A. E. L. L. C sosteniendo la exclusión de P. A. E del régimen de la construcción, indicando lo dicho en el art. 1 y 2 de la Ley 22250 que la sentencia incluyó al actor en dicho régimen. P. A. E se encuentra excluida expresamente del régimen de la construcción y del CCT545/08, no le comprende tampoco el art. 32 de la ley.

Segundo agravio la inaplicabilidad del art. 30 LCT. La sentencia viola lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 22250 que excluye las normas del LCT transcribe jurisprudencia, diciendo que se dispuso la aplicación de la Ley 22250 y el CCT 545/08 debió haber estado a lo relativo a la responsabilidad solidaria a lo dispuesto. Continua diciendo que el párrafo incorporado por la Ley 25013 al art. 30 de LCT desplaza el régimen previsto por el art. 32 de la 22250 ni la operatividad de la doctrina del plenario 265. Exclusivamente es aplicable en las relaciones regidas por el estatuto de la construcción.

La nueva disposición no establece que sus normas sean aplicables a las relaciones regidas por el estatuto de la construcción independientemente de lo establecido por el 32 de la Ley 22250, sino que por el contrario ello solo es posible dentro del marco de la solidaridad específica previsto por el citado art. 32 del estatuto. El art. 32 solo prevé la posibilidad de extender la solidaridad contemplada a los empresarios, propietarios y profesionales cuando se desempeñen como constructores.

Tercer agravio la inexistencia de identidad en las actividades normales y específicas propias de la demandada. La sentenciante dice que el actor estaba en el régimen de la construcción y la actividad de PAE es petrolera. Los servicios que prestaba E. a P. A. E consistían en la construcción de obras civiles mientras que P. A. E era petrolera. Cita jurisprudencia.

Cuarto agravio: confusión de la sentencia en orden a los acuerdos colectivos.

La jueza *a quo* atribuye responsabilidad por haber participado en los acuerdos en sede administrativa, estos fueron en el marco del derecho colectivo del trabajo y no en el individual del contrato. La solidaridad solo puede ser impuesta por la ley. Mantiene reserva del caso federal.

Contesta los agravios la actora a fs. 1020/ 1026vta. los agravios de la codemandada P. A. E.

El reclamo consistió en rubros que no se encontraban incorporados en la CCT 76/75 hasta el reemplazo por la CCT 545/08, que fueron originados en acuerdos celebrados entre PAE y los trabajadores nucleados en el régimen de la contracción –conocidos como "Dragones"- con aplicación para todo el yacimiento explotado por la apelante.

P. A. E fue generadora de

dichos acuerdos y asumía la obligación de hacerlos cumplir por parte de los contratistas. Fueron acuerdos colectivos de trabajo para ser aplicados exclusivamente en los yacimientos de la operadora.

P. A. E opera un inmueble de la provincia del Chubut es un empleador orientado a la finalidad de la explotación y ejecuta obras de construcción para poder extraer el petróleo. P. A. E no puede extraer petróleo sin contar con E. D. V. S. A.

Cita jurisprudencia.

A fs. 1025/1027 contesta los agravios de la demandada apelante E. D. V. S. A.

Analiza las cláusulas sexta y primera, donde se da cuenta que se trata de un reconocimiento a personas que estuvieron ligadas laboralmente con E. como consecuencia de la conclusión de obras encomendadas a esta última y el no encargo de otras que como consecuencia de la crisis que afecta al sector han cesado su vinculación. Dicha acta no se constituyó para saldar cuenta alguna derivada de un supuesto encuadre gremial, sino las desvinculaciones. La prueba producida demuestra que las actividades eran de la construcción y estaban en la categoría laboral CCT 76/75 y posteriormente CCT 545/08. Ante la autoridad administrativa se reclamaron rubros distintos a los pretendidos en la presente demanda. No procede la compensación (futuros aumentos) con lo pretendido en la demanda derivado del encuadre gremial. La demandada no explicitó los alcances de los adicionales y el objeto de los mismos siendo carga de esta demostrarlo. Mal puede pretender compensar los rubros de carácter salarial con otros a partir del encuadramiento convencional aplicable sin que ello concurra en contra de otros rubros que la demandada ha abonado libremente y sin condicionamientos. Solo cabria compensación si los adicionales fueran

liquidados en orden a las mismas condiciones y circunstancias que los adicionales convencionales. Su naturaleza objeto de pago y carácter con el que se paga es distinto, no existe identidad.

Análisis:

1. Iniciaré el tratamiento del caso traído a esta alzada por las quejas de la demandada E. D. V. S. A en el memorial la cuestión se centra en el alcance de la cosa juzgada y consecuentemente la compensación de lo abonado al actor, controversia esta que planteada en la instancia de grado fuera rechazada.

Dice el recurrente que el actor integró conjuntamente con otros trabajadores los acuerdos con el fin de la inclusión en el encuadre convencional en la CCT 511/08.

La parte actora se contradice, se sitúa en el CCT 511/08, en el CCT 76/5 y el CCT 545/08. Tiene efecto de cosa juzgada el acuerdo homologado, el actor invocó diferencias salariales resultantes de un convenio colectivo y este lo alcanza.

Más allá de las divergencias habidas entre las partes acerca del encuadre convencional porque P.A.E sostuvo ser petrolero jerárquico, en sede administrativa y, en sede judicial, de la construcción, mientras que esa demandada lo reivindicó como fuera de convenio, sosteniendo la apelante que siempre se trató de la misma relación laboral.

En cuanto a la cosa juzgada administrativa he dicho en otras oportunidades que es revisable en sede judicial cuando hubo transacción y esta quebrantó los principios generales del derecho laboral, situación que no se da en la especie.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Ahora bien, teniendo incorporado como prueba el acuerdo arribado con el actor en la Secretaría de Trabajo y los antecedentes del mismo obrantes a fs. 586/654 caratulado "S. P. J. c/ E. s/ medidas de acción directa", expediente nro. 1 -2134/09 y el acuerdo arribado, en el mismo dijo la empleadora en la cláusula segunda, que desconocía la pertenencia -del actor- al S. P. J. P., como la inexistencia de conflicto y que las sumas abonadas lo eran como reconocimiento a quienes estuvieron ligados a la empresa y la conclusión de las obras la falta de renovación por la crisis en el sector (cláusula 1ra.), es más, expresamente abona la suma como bonificación especial, lo que fuera aceptado por los trabajadores (en el caso P.A.E) y que nada tienen que reclamar por el planteo efectuado en ese expediente por el Sindicato (cláusula 5ta.). El trámite administrativo se denunció por el despido discriminatorio del hoy actor (fs. 587), en el marco de la Ley 23592, dictó la conciliación obligatoria la autoridad administrativa, a la que se resistió y rechazó la empleadora (fs. 601, fs. 616, fs. 619/621).

No puedo apartarme de la doctrina de los propios actos, la conducta jurídicamente relevante de desconocer al actor como perteneciente a un sindicato en su oportunidad, en forma previa, y afirmar en el memorial bajo análisis lo contrario. Con lo cual llego a la conclusión de que lo abonado lo fue tal como reza la cláusula primera, un reconocimiento voluntario, equiparable a una gratificación voluntaria por el hecho o circunstancia de no proseguir la actividad empresarial. Por lo que arribo a la misma conclusión que la jueza *a quo*, el reclamo en la presente demanda es de índole diversa, y por otra parte se corrobora la afirmación del actor en demanda, en punto a la incertidumbre en que se había desarrollado la relación

laboral en su vigencia. Por lo cual no he de admitir compensación alguna porque la naturaleza de las cuestiones, fueron diversas. Rechazo el agravio, no habiendo cuestionado los montos y rubros de condena no corresponde su estudio.

2. Concluido el tema respecto de la demandada, abordo las cuestiones de la imputación de solidaridad cuestionada en esta Instancia por la codemandada P. A. E. L. L. C .S. A.

Hago lugar al agravio por cuanto interpreto que aunque la modificación introducida por la Ley 25013 parecería contraponerse a ese criterio, si se lee detenidamente el último párrafo incorporado al art. 30 LCT podrá advertirse que no existe tal contradicción, ya que según el párrafo mencionado las disposiciones insertas en el citado art. 30 L.C.T. "...resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la Ley 22250", que no es lo

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

mismo que decir que resultan aplicables a los contratos regidos por el régimen estatutario.

A mi modo de ver, la cuestión tiene importancia porque el art. 30 LCT exige que exista coincidencia entre la actividad de la contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal, aun aplicándose un criterio amplio de interpretación, en tanto que el art. 32 de la Ley 22250 solo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando estos se desempeñen "como constructores de obra", de manera que en el esquema previsto por el art. 32 de la Ley 22250 -dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art. 30 L.C.T. solo es posible extender la

responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que este despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción. Es conocida la actividad de la apelante P. A. E, el propio actor en su escrito de responde reconoce que es la extracción de petróleo, e indiscutible la desarrollada por la empresa demandada y la categoría que pretendió encuadrada específicamente en la construcción, motivo por los cuales modifico el fallo en el punto.

A modo ilustrativo cito: "El párrafo incorporado por la Ley 25013 al art. 30 L.C.T. no establece que sus normas sean aplicables a las relaciones regidas por el estatuto de la construcción independientemente de lo establecido por el art. 32 de la Ley 22250, sino que, por el contrario, ello solo es posible dentro del marco de solidaridad específico previsto por el citado art. 32 del estatuto.

La cuestión tiene significativa importancia porque el art. 30 L.C.T. exige que exista coincidencia entre la actividad de la contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal; en tanto que el art. 32 de la Ley 22250 solo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando éstos se desempeñen "como constructores de obra". Por lo tanto, en el esquema previsto por el referido art. 32 dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art. 30 L.C.T. solo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que este despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción" (voto del Dr. Pirolo al cual adhiere la Dra. González por razones de

economía procesal -C N T- Sala II, "Farías Manuel domingo c/ Gamma SRL y otros s/ despido" (PiroloGonzález) - citar: elDial.com - AL4522).

"Fuera de ese ámbito preciso, no rigen las cargas que el artículo 30 L.C.T. impone al cedente o empresario principal, ni la responsabilidad solidaria que de la omisión de esas carga deriva. Esto es así, antes y después de la modificación que a la norma en examen introdujo la Ley 25013. La extensión de las cargas en cuestión al ámbito del artículo 32 del estatuto de la construcción rige para esta actividad. No, para empresarios de otras que celebren contratos de locación de obra con empresas constructoras, solo para estas, respecto de sus contratistas o subcontratistas.
Es doctrina plenaria de esta Cámara, obligatoria para el a quo y para esta Sala (artículo 303 C.P.C.C.N.), la exclusión de la aplicación del artículo 32 de la Ley 22250 a los efectos de responsabilizar a personas físicas o jurídicas, que no se desempeñen como constructores de obra" (Plenario N° 261 *in re* "Loza, José R. y otro v. Villalba, Francisco y otro", elDial.com - AA237E).

3. Conforme fueron resueltos los temas traídos a esta alzada, y por imposición del art. 282 del CPr, las costas de la instancia de grado han de modificarse. Con relación a la demanda incoada contra E. D. V. S. A las impongo a dicha parte. Respecto del planteo de solidaridad contra la empresa P. A. E. L. L. C a la parte actora. Mantengo la regulación de los honorarios dispuestos por la jueza *a quo*.

4. Las costas de la alzada, las impongo de la siguiente forma, respecto de la apelación de E. a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Las correspondientes a P. A. E. siguiendo los mismos lineamientos las impongo al actor.

Regulo los honorarios de los Dres. J. E. y M. P. en un 30% en forma conjunta, de los Dres. Gustavo Menna, J. G. H., y L. V. en un 25% en forma conjunta y al Dr. F. F. A. en un 35%. A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada E. D.V.S.A, receptar los agravios de P. A.E., y modificar el fallo en el punto 3 excluyendo de la condena solidaria impuesta a P. A. E., y en el punto 4 imponiendo las costas a E. D. V. S. A y respecto del planteo de solidaridad las impongo a la actora, según considerandos respectivos.

2) Las costas de la alzada, las impongo respecto de la apelación de E. a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Las correspondientes a P. A. E. siguiendo los mismos lineamientos las impongo al actor.

3) Regulo los honorarios de los Dres. J. E. y M. P. en un 30% en forma conjunta, de los Dres. G. M., J. G. H., y L. V. en un 25% en forma conjunta, al Dr. F. F. A. en un 35%.

4) Tengo presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el

recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) La partes codemandadas E. D. V. S. A. y P. A. L. L. C, expresan agravios a fs. 999/1003 y 1004/1018vta, respectivamente, contra la sentencia nro. 39 del día 18/05//2015 de fs. 976/994, corrido los traslados pertinentes a fs. 1019, los mismos son contestados por la parte actora a fs. 1020/1024 respecto a los agravios de la codemandada P. A. E. L. L. C. y a fs. 1025/1027 los agravios de la codemandada E. D. V. S.A.

I.B) Los agravios planteados por la codemandada E. D. V. S. A. (EDVSA) se centran en cuanto a que la jueza *a quo* rechazó la excepción de cosa juzgada (fs. 999/1003).

Entrando en el análisis de la cuestión planteada, he de precisar que en la legislación de fondo y forma no hay disposiciones que determinen cuando se configura la cosa juzgada, con lo que resulta evidente que se ha querido dejar a los tribunales la facultad amplia y sin restricciones para que llegado el caso pudieran examinar si la nueva controversia era o no idéntica a la anterior, si la contradecía o era susceptible de coexistir con ella. Por ese motivo doctrina y jurisprudencia se inclinan a declarar la existencia de ella cuando ha habido entre la causa que se examina y otras anteriores situaciones controvertidas una triple identidad, sea que estas se hayan tramitado en sede judicial o en sede administrativa según el art. 15 LCT y haya concluido con pronunciamiento o resoluciones firmes o definitivamente homologadas. Esa triple identidad es de sujetos, objeto y causa.

Ha determinado la jurisprudencia: ”No media cosa juzgada si al homologar el acuerdo celebrado entre las partes, la autoridad administrativa del trabajo no se pronunció acerca de la procedencia o no de los rubros que integran el objeto de la demanda judicial (SCBA, autos caratulados: "Izzula, Blas c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Diferencia indemnización" - SCBA - L 64205 S - 29-9-1998, citar: elDial.com - WFC85; "Carballo de Nobal, Armonía y otra c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Diferencia de haberes" - SCBA - L 54295 S - 8-11-1994; DJBA 148, 2 - TSS 1995, 459 - AyS 1994 IV, 185; "Correa, María Z. y otra c/ Telefónica de Argentina S.A. (T.A.S.A.) s/ Indemnización por despido" - SCBA - L 55877 S - 28-3-1995: DJBA 148, 238 - AyS 1995 I, 478 - LLBA 1995, 790; "Miner, Atilio Rodolfo c/ Celulosa Argentina S.A. s/ Ley 9688; art. 212 L.C.T." - SCBA - L 56241 S - 14-6-1996: elDial.com - W7660).

Jurisprudencia más actualizada se ha expedido en el mismo cuando expresa: ”Así que en el caso en que las partes de un contrato de trabajo ponen fin a un conflicto jurídico o al contrato mismo, lo pactado y homologado no puede extender sus efectos a aspectos no tenidos en cuenta en el marco procesal en que la homologación se verificó (CNTrab. - SALA II, S.I. 57.542 del 17/04/2009 Expte. N° 6.940/07 "Pellegrini,
Paola Marcela c/RCI Argentina Inc. s/despido" (P.M.G.)”: elDial.com - AL2F51)

Después de un exhaustivo análisis y confrontación de las actuaciones administrativas efectuadas en el expte. admvo. Nro. 1-2134/09 -Subsecretaría de Trabajo Delegación Comodoro Rivadavia- caratulado: “S. P. J. s/ Medias de Acción Directa” (fs.

586/654) con el objeto de la demanda (fs. 73/80vta. y ampliación prueba a fs. 86) he de coincidir con la jueza *a quo* e que el acuerdo conciliatorio del 30/09/09 entre el actor -entre otros- con la codemandada E. D. V. S. A. (EDVSA), consistente en una bonificación especial, extraordinaria y no remunerativa por cese de la relación laboral, homologado por la autoridad administrativa por Resolución nro. 0294/2010, no reúne los requisitos de identidad es de objeto y causa, exigidos para que se entienda que hay cosa juzgada al no incluir los créditos laborales por diferencias de haberes y encuadramiento convencional que en la demanda peticiona, circunstancia que asimismo tiene como consecuencia la inviabilidad de hacer lugar a la compensación planteada subsidiariamente por la aquí codemanda apelante.

Advirtiendo tal como lo hace la distinguida colega preopinante que la aquí apelante codemandada no planteó cuestionamiento alguna sobre los montos y rubros condenados, no corresponde expedirse sobre los mismos.

Son todas ellas razones por las cuales corresponde no hacer lugar a los agravios planteados por la codemandada E. D. V. S. A. (EDVSA) a fs. 999/1003 y confirmar en dicho sentido la sentencia de fs. 976/994.

I.C) En cuanto a los agravios planteados P. A. E. L. L. C. (fs. 1004vta./1018, atento a la conexidad argumental que se advierte después de su lectura y análisis, he de tratarlos conjuntamente.

He de principiar el análisis de la cuestión planteada precisando que es entendimiento de la suscripta que ha dejado tener vigencia la doctrina de "Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina SA y otro" del 15-4-93 (Fallos 316:713), ya que hoy puede considerarse que la doctrina que la Corte Suprema sentara en la década de los años 90 a partir de los citados actuados, ha sido abandonada por el alto

tribunal (ver "La Corte y el art. 30 de la LCT. Un nuevo e importante fallo de la CSJN y un nuevo hito en la interpretación del artículo 30 de la LCT", en colección

Laboral, editorial Errepar, N° 1, "Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios", nov. 2008; pág. 9).

Desde el precedente "P. A. c/ S. S. R. A. y otros", en fecha 18-10-06, la Corte Federal inauguró un nuevo camino, ratificado el 10-4-07 en "H. N. F. c/ D. S. A y otro", así como por una serie de pronunciamientos de igual naturaleza entre los que cabe referirse los precedentes "F. A. V. c/ C. P. P. E. S. A. y otro" y "C. B. J. L. c/ J. C. A. C. y otros", ambos, del día 17-07-07 y en los que el tribunal cimero desestimó por mayoría los recursos extraordinarios deducidos por las empresas condenadas solidariamente por distintas Salas de esta Cámara mediante la invocación del art. 280 CPCCN.

Profundizando más el análisis que vengo desarrollando, entiendo que la Corte Suprema ha dado un paso más aún para apartarse del antecedente "Rodríguez", ya que en fecha 20-8-08 en la causa "Preiti, Pantaleón Luján c/ Elemac SA y otra" lisa y llanamente dejó sin efecto una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo que había aplicado de modo claro y expreso la aludida doctrina (ver el voto de los ministros Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi, Juan C. Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

Efectuada dichas precisiones y a los efectos de dar respuesta al agravio planteado por la codemandada P. A. E, ha de adelantar que es entendimiento de la suscripta que el régimen de responsabilidad del art. 30 LCT no es aplicable en forma directa a obligaciones nacidas del empleo en el marco del estatuto de la Ley 22250,

requiriéndose como condición previa que resulte viable la solidaridad de acuerdo al art. 32 de este régimen legal particular.

Dicho entendimiento se basa en que considero ajustada a la realidad normativa lo señalado por el Sr. juez de Cámara Dr. Miguel Ángel Pirolo, con cita de su trabajo Legislación Sistematizada del Trabajo (ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 327), en autos caratulados: "Coria, Aníbal c/ Construcsur SRL y otro s/ 22250" (SD nro. 95.044 del 14-6-07), Miguel Ángel Pirolo ha señalado, con cita de su trabajo Legislación Sistematizada del Trabajo (ed. Astrea), en cuanto a que el párrafo incorporado por la Ley 25013 al art. 30 de la LCT no desplaza el régimen de solidaridad previsto por el art. 32 de la Ley 22250 ni opera en forma "paralela" a este ni, por lo tanto, desplaza la operatividad de la doctrina que emerge del Acuerdo Plenario N° 265. Añadiendo el mismo que, de acuerdo con esa directiva plenaria, el art. 30 de la LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley 22250, ya que esta contiene una norma que contempla específicamente la cuestión (arg. art. 2 LCT); expresando también que, aunque la modificación introducida por la Ley 25013 parecería contraponerse a ese criterio, si se lee detenidamente el último párrafo incorporado al art. 30 LCT podrá advertirse que no existe tal contradicción con los términos de la doctrina plenaria ya que, según el párrafo mencionado, las disposiciones insertas en el citado art. 30 de la LCT "... resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la Ley 22250", que no es lo mismo que decir que

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

resultan aplicables a los contratos regidos por el régimen estatutario mencionado.

En otras palabras, la nueva disposición no establece que sus normas sean aplicables a las relaciones regidas por el estatuto de la construcción independientemente de lo establecido por el art. 32 de la Ley 22250, sino que, por el contrario, ello solo es posible dentro del marco de solidaridad específico previsto por el citado art. 32 del estatuto (en el mismo sentido se han expedido las cámaras de apelaciones del trabajo, en sus Salas II y III, a saber: a) Sala II, expte. nro. 22.062/07, Sent. Def. nro. 103.163 del 16/05/2014 "Farías Manuel domingo c/ Gamma SRL y otros s/ despido": elDial.com - AL4522; SD nro. 99.172 del 27/04/2011 expte. nro. 10.250/06 "Olivera Francio c/ Tecnocin SRL y otro s/ despido". elDial.com - AL36E6); S.D. nro. 96.653 del 30/04/2009, expte. nro. 16.764/06 "Martínez, Julio César c/EDELAP SA y otro s/ Ley 22250". (M.P.). citar: elDial.com - AL2F4E; causa nro. 18.077/2001 S. nro. 86585 - "Molina Jose c/ Ganino Jose Alberto y otro s/ LEY 22250"; y b) Sala III – 12/04/2005; sentencia nro. 86.343 del
14.12.04, en autos "Pulguer Tomay Crecencio c/ Sbrollini Construcciones S.A. y otro s/ despido"; causa nro. 18.077/2001 S. 86585 - "Molina Jose c/ Ganino Jose Alberto y otro s/ LEY 22250"– 12/04/2005: elDial.com - AA2A37).

La cuestión tiene significativa importancia porque el art. 30 exige que exista coincidencia entre la actividad de la contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal, en tanto que el art. 32 de la Ley 22250 solo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando estos se desempeñen "como constructores de obra", de manera que en el esquema previsto por el art. 32 de la Ley

22250 –dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art. 30 LCT- solo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que este despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción.

El Dr. Miguel Angel Masa, colega de Sala del Dr. Pirolo, ha señalado en su obra "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, editorial La Ley SA, Buenos Aires, 2006, págs. 66 y sgtes.") que la Ley 25013 no aprovechó la ocasión legislativa para terminar con las discrepancias interpretativas que rodean al precepto y, en cambio, introdujo un nuevo problema en torno a este punto… En efecto, la duda la genera el párrafo cuarto –que importa en el caso bajo análisis- en cuanto dispone que el incumplimiento de algunos de los recaudos de control hará responsable solidariamente al principal cedente o contratante por las obligaciones de los cesionarios, contratistas y subcontratistas respecto del personal ocupado en la prestación de los trabajos o servicios respectivos… A mi manera de ver, la intención del legislador no fue condicionar la solidaridad a que se produzcan estos incumplimientos ni crear una fuente adicional de responsabilidad solidaria, sino que meramente buscó establecer con claridad el rol vigilante que le cabe al empresario principal (cedente y/o contratante) que cede su establecimiento o parte de este o bien delega actividades que forman parte de su objeto específico, así como darle derechos para defenderse ante la posible responsabilidad vicaria o en garantía que podría tener que asumir luego.

Por las consideraciones expuestas y siendo que conforme emerge del informe del Instituto de Estadística y Registro de la Construcción es la codemandada E. D. V. S.A. – CUIT nro. **-***-*, la que se halla inscripta

como empleadora bajo el nro. 71021/ desde el día 20/10/93 que no puedo dejar de observar que la propia actora a fs. 76 de su escrito de demanda aclara "que no está claro si P. A. E. L. L. C es responsable solidaria o directa por la diferencia de haberes producida en autos"(sic)-, arribo a la convicción de que debe hacerse lugar a los agravios planteados por la codemandada P. A.

E. L. L. C a fs. 1004vta./1018 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 976/994, en cuanto condena solidariamente a la codemandada P. A. E. L. L. C.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

I.D) Teniendo en cuenta que conforme se ha decidido en el presente es de aplicación lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ- se imponen las costas tanto de primera como de segunda instancia a la codemandada E. D. V. S.A. (EDVSA) vencida (art. 69 de Ley XIII, nro. 5, Anexo A- DJ-). En cuanto a las costas del reclamo contra la codemandada P. A. E. L. L. C han de imponerse en el orden causado tanto las primera como de segunda instancia en mérito a las controversias que la interpretación y aplicación de las reglas aquí empleadas genera en la jurisprudencia y la doctrina, lo que autoriza a considerar que el demandante se encontró objetivamente asistido de un derecho suficiente a incluirla en su reclamación (*cf*. art. 69, 2ª parte, de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, DJ). Atento a la regulación efectuada por la Dra. García Blanco para los profesionales actuantes en ambas instancias, conforme a los arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-, adhiero a la misma.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidir en la decisión del presente caso, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la codemandada E.D. V. S. A. (EDVSA) a fs. 999/1003 y confirmar la sentencia de fs. 976/993vta.

2) Hacer lugar a los agravios planteados por la codemandada P. A. E. L. L. C a fs. 1004vta./1018, y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 976/993vta., en cuanto condena solidariamente a la codemandada P. A. L. L. C.

3) Imponer las costas tanto de primera como de segunda instancia a la codemandada E. D. V. S.A. (EDVSA) vencida (art. 69 de Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-). En cuanto a las costas del reclamo contra la codemandada P. A. E. L. L. C. se imponen en el orden causado tanto en primera como en segunda instancia (*cf*. art. 282 y 69, 2ª parte, de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, DJ). La regulación de los honorarios profesionales actuantes, tanto de primera como de segunda instancia, será realizada conforme la efectuada por la Dra. García Blanco, atendiendo a la materia traída a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-).

4) Tener presente la reserva del caso federal ratificada a fs. 1018 pto. IV por la codemandada P. A. E. L. L. C.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la codemandada E. D. V. S. A (fs. 996, agravios fs. 999/1003) y la codemandada P. A. E. L. L.

C (fs. 997, agravios fs. 1004/1018). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 1020/1024 respecto de la expresión de agravios de P. A. E. L. L. C y fs. 1025/1027 la de EDVSA). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, diré que el Sr. A. H. P. promovió demanda por diferencia de haberes contra E. D. V. S. A (EDVSA) en su carácter de empleadora, y contra P. A. E. L. L. C (PAE) en

su carácter de deudora solidaria, por la suma de pesos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y dos con siete ctvs. ($44.152,07), con más la aplicación de intereses desde la mora y hasta el efectivo pago conforme tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de redescuento bancario, con más su capitalización por igual período y costas. Practicó liquidación. Ofreció prueba. A su turno, se presentó la accionada P. A. E. a contestar demanda. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. En tiempo oportuno se presentó a contestar demanda EDVSA. Opuso excepción de prescripción y de cosa juzgada, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Negó hechos. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción en todas sus partes, con costas a la actora. Producida que fuera la prueba que ofrecieron las partes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó las excepciones de prescripción y cosa juzgada opuestas por la demandada E. D .V. S. A. Hizo lugar totalmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. D. V. S. A y a P. A. E. L. L. C, en forma solidaria, a abonar al Sr. A. H. P., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos sesenta mil cuatrocientos ochenta y siete con noventa y nueve centavos ($60.487,99), suma a incrementarse por intereses según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a ambas demandadas vencidas. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron ambas codemandadas. Al respecto, mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios de las partes, coincidiendo en todos los puntos, existiendo discordia respecto de la imposición de las costas a la codemandada P. A. E., condenada solidariamente en la instancia de grado, más excluida en dicha solidaridad en ambos votos precedentes.

A ese respecto, la primera votante Dra. García Blanco propone que las costas de ambas instancias respecto del planteo de solidaridad sean impuestas al actor, mientras que la Dra. Melero propicia en su voto, y sobre aquel reclamo, sean impuestas en el orden causado.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera

instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la imposición de las costas a la codemandada P. A. E.

Tengo dicho ya que el art. 30 de la LCT, trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito,

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, surge de los votos de mis respetadas colegas que el meollo del asunto ha sido orientado a determinar qué es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de establecer si en definitiva los trabajos realizados por el empleador encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada P. A. E.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Como afirman Hierrezuelo y Núñez, los términos "específica" y "propia", utilizados por el legislador para calificar la actividad contratada, aluden solo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, sea que se efectúe fuera o dentro de ella. De ahí que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro F.,

"Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", 2da. ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Tiene dicho esta alzada que "la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional" (*cf*. Sentencias Definitivas nº 36/07 y 64/13 "L", entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Quería dejar claro el asunto, sin perjuicio de que no entraré al análisis pormenorizado del caso particular, ello desde que, como antes dije, desde que mis colegas han coincidido en excluir de la solidaridad a P. A. E. , corresponde que me expida sobre el tema en que existe discordancia.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Lo que sucede es que la

conclusión a que las votantes que me precedieran arribaran sobre el punto tiene, desde luego, fundamental trascendencia sobre las

imposición de las costas.

Así, y respecto de estas, tengo dicho en anteriores votos (SD Nº 50/14, SD Nº 4/15 y SD Nº 13/15, entre otras) que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos

aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyopartes S.A. s/ sumario"; 23-III-1994,

in re "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos

en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, “aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad

comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos” (Maza, Miguel Ángel, en “Ley de Contrato de Trabajo”, comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros o demandas que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior. En el presente proceso advierto, en efecto, que se ha reclamado una condena solidaria a P. A. E., a la que el trabajador no tenía derecho, y no podía ignorar que así lo fuera. Sin embargo optó por incluirla en su reclamo y en consecuencia fue así la suerte que corrió en esta alzada. Por lo expuesto es que propondré que las costas por dicho reclamo –planteo de solidaridad– sean impuestas en ambas instancias al actor.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, adhiero a la

misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la demandada E. D. V. S.A (EDVSA), receptar los agravios de P. A. E. L. L. C (PAE LLC), y modificar el fallo de fs. 976/993vta. en el punto 3, excluyendo de la condena solidaria a PAE LLC, y en el punto 4 imponiendo las costas a EDVSA y, respecto del planteo de solidaridad, imponiéndolas a la actora.

2) Costas de la alzada, respecto de la apelación de EDVSA, a la apelante vencida; las correspondientes a la apelación de PAE LLC, al actor.

3) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en segunda instancia a los Dres. J. E. y M. P., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%), de los Dres. G. M., J. G. H., y L. V., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%) y al Dr. F. F. A. en un treinta y cinco por ciento (35%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara